

- SE SEPARA DEL CONOCIMIENTO DE ESTE ASUNTO
AL MAGDO. JUAN S. ALVARADO. SE DISPONE
LLAMAR A SU SUPLENTE PERSONAL.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, DOCE (12) DE
JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES. (1983).-

V I S T O S:

En escrito visible a fojas 28 del expediente, el Honorable Magistrado Juan S. Alvarado solicita al resto de la Sala, se le separe del conocimiento del presente negocio en vista de que conoció del mismo en primera instancia.

Al resolver el petitorio impetrado, se observa que efectivamente le correspondió al solicitante conocer y decidir el Recurso de Habeas Corpus en primera instancia tal como se aprecia a fojas 10 y siguiente del expediente.

En estas condiciones resulta procedente acceder a lo pedido porque así lo dispone expresamente el ordinal 6º del artículo 978 del Código Judicial al establecer las causales de impedimento y por ello, la Corte Suprema de Justicia -PLENO- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SEPARADO del conocimiento del presente negocio al Honorable Magistrado Juan S. Alvarado, y DISPONE llamar a su Suplente personal para integrar el Pleno en la decisión final.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(Fdo.) RAFAEL A. DOMINGUEZ. (Fdo.) RODRIGO MOLINA A. (Fdo.)
CARLOS ARZE (Fdo.) ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ A. (Fdo.) LUIS
CARLOS REYES. (Fdo.) AMERICO RIVERA L. (Fdo.) MARISOL M. R.
DE VASQUEZ. (Fdo.) ROGELIO CRUZ R. (Fdo.) SANTANDER CASTIS.
S. Secretario General.-

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO CONSULTA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 639 DEL CODIGO DE TRABAJO. (MAGISTRADO PONENTE: JUAN S. ALVARADO S).-

- CONTENIDO JURIDICO -

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD.
CODIGO DE TRABAJO, ART. 639.
CONSTITUCION, ARTS. 31 y 32.

Considera la Corte Pleno que no hay incongruencia entre los preceptos constitucionales y la disposición tachada de inconstitucionalidad porque no existe ninguna indefensión en el art. 639 del C. de Trabajo, que pueda causar perjuicio a los litigantes y es que la anterior norma transcrita si se desglosa al detalle en nada impide que pueda seguir vigente el precepto que se pretende se declare inconstitucional porque no se trata que ha sido juzgado por autoridad incompetente, o que el proceso no se ajustó a los trámites de ley o que ha sido juzgado por la misma causa más de una vez.

Además, como agrega el Pleno, el hecho de que el art. 639 del C. de Trabajo disponga que la resolución expedida sobre acumulación de procesos es recurrible no afecta, ni puede presumirse tan siquiera que no se juzgó conforme a los trámites legales porque esta expresión, lo ha entendido la Corte, se refiere a formalidades indispensables para fallar, que no es el caso que ahora se resuelve.

La Corte, en Pleno, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 203 de la Carta Fundamental, y acorde con el criterio del Procurador de la Administración, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el art. 639 del C. de Trabajo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, DOCE DE JULIO
DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.-

V I S T O S:

Mediante resolución del 21 de abril dictada en el Recurso de Hecho interpuesto por el apoderado judicial de Eastern Air Lines Inc. y Braniff Airways Inc. contra el auto 197, del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, del 16 de diciembre de 1982, en la demanda interpuesta por el Sindicato Unificado de Empleados de Líneas Aéreas y Similares de la República de Panamá, el Tribunal Superior de Trabajo somete a la consideración del Pleno la advertencia de inconstitucionalidad formulada por los apoderados judiciales de Eastern Air Lines Inc. y Braniff Airways Inc. del artículo 639 del Código de Trabajo.

El fundamento de esta advertencia se respalda con lo señalado en el numeral 4º del artículo 185 de la Consti-

-tución Nacional, que de acuerdo con las reformas constitucionales quedó ubicado en el artículo 203 que dice así:

"ARTICULO 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones Constitucionales y legales, las siguientes:

1.- La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia."

Cumplido el ingreso de la consulta a la Corte, le fue dada en traslado al señor Procurador de la Administración, quien emitió el siguiente concepto:

"II. Disposición constitucional que se estima violada y el concepto en que lo ha sido.

Se señala como violado el artículo 31 de la Constitución Política, contenido del principio del debido proceso. El mismo pasó a ser el artículo 32 por las reformas constitucionales aprobadas en el referéndum celebrado el 24 de abril del año en curso y la ordenación sistemática que sufrió el texto adoptado mediante Resolución N.º.63 de 12 de mayo de 1983.

Dicho artículo establece:

"ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

El concepto de la violación lo explican de la manera siguiente:

"Según el Juzgado Cuarto de Trabajo, Primera Sección, el Artículo 639 señala que las restricciones sobre acumulación no admite recurso alguno y por consiguiente, no se entró a conocer el fondo del recurso. Sin embargo, según el Artículo 914 del Código de Trabajo, cuando la cuantía del Proceso es superior a B/. 500.00, rige el principio de la doble instancia, según el cual, todas las Resoluciones que se dicten en juicio donde se discutan asuntos con una cuantía superior a dicha suma pueden ser objeto del recurso de apelación. No se especifica qué tipo de Resoluciones y siendo una norma posterior y especial, prevalece sobre la primera. Es por esta razón que considero que el Artículo 639 invocado por la Juez debe interpretarse en forma restrictiva, o sea, mientras no se viole lo normado por el Artículo 636 del Código de Trabajo. De lo contrario, la aplicación del Artículo 639 constituiría una violación del Artículo 31 de la Constitución Nacional.

(Subraya el Tribunal) (Cfr. fs. 6).

El artículo 32 consagra tres principios, a saber:

1º.- Que nadie será juzgado por una autoridad que no sea la competente;

2º.- Que todo juzgamiento se ajustará a los trámites legales;

3º.- Que nadie será juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En el caso en estudio plantean la violación del segundo principio contenido en la norma constitucional a que se hace referencia, por la presunta derogación del Artículo 639 del Código de Trabajo por parte del Artículo 914 de la misma excerta legal "que permite que puedan ser objeto del recurso de apelación todas las resoluciones que se dicten en juicio donde se discutan asuntos con una cuantía superior a B/. 500.00", por lo que a su juicio el Juez 4º de Trabajo ha violado este principio constitucional al desconocerlo y negarse a conceder el aludido recurso.

En primer lugar no compartimos la interpretación que hacen los advirtentes del Artículo 914 del Código de Trabajo, ya que nos parece que contradicen su letra y su espíritu. Veámos:

A) El Código de Trabajo constituye una innovación en nuestro ordenamiento jurídico puesto que rompe con el principio formalista imperante en nuestro medio; además de que contiene importantes reformas, tales como la eliminación de las impugnaciones de las resoluciones interlocutorias, las facultades del Juez, etc.

Nos dice sobre las apelaciones el Profesor Jorge Fábrega, quien participó en la Comisión que redactó el Proyecto final del Código de 1971 lo siguiente:

"Por lo demás, en el proceso laboral sólo la sentencia final es apelable, las interlocutorias no lo son. En cambio, en el proceso civil hasta las providencias admiten revocatoria y apelación. Ello no significa que en el proceso laboral las interlocutorias no sean objeto de examen por el superior, sino que no son apelables en el momento en que se dictan, ya que las examina el superior al conocer del proceso en virtud de la apelación en contra de la sentencia y una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste debe examinar los procedimientos; y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite, se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes, o se han violado normas imperativas de competencia, debe decretar la nulidad de las actuaciones u ordenar que se cumpla con la formalidad o trámite pertinente y se reasuma el curso normal del proceso, según el caso. Sólo cuando sea absolutamente indispensable debe devolver el expediente al Juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse e indicar también la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para ello.

Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieran este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo; la omisión de señalamiento de fecha para audiencia en los casos en que está indicado este requisito,

o el no haberse practicado la audiencia sin culpa de las partes." ("Apuntes de Derecho Procesal de Trabajo". Jorge Fábrega, pág. 36).

B) El artículo 914 aludido, claramente estipula que procede el recurso de apelación en primera instancia "sólo cuando se trate de casos expresamente previstos en la Ley o de sentencia que ponga fin al proceso o imposibilite su continuación". Y en la parte final excluye expresamente a los procesos de cuantía inferior a quinientos balboas, dice "que serán de única instancia", luego no cabrá recurso de apelación en tales juicios. (Cfr. Art. 914 del Código de Trabajo).

De manera que este artículo no establece el recurso de apelación contra todas las resoluciones que se dictan en juicio de cuantía superior a quinientos balboas, como lo quieren hacer ver los advirtentes.

Además ha dicho nuestra máxima Corporación Judicial, que sólo se infringe el principio del debido proceso cuando se pretermiten trámites esenciales, tales como la notificación de las demandas, la oportunidad para adoptar y practicar pruebas, la oportunidad para alegar por escrito o en audiencia y la motivación que debe contener toda sentencia. Entre otras ocasiones en los fallos de 15 de septiembre de 1982; de 28 de octubre de 1981 y de 29 de junio de 1982.

Por todo lo expuesto considero que el Artículo 639 del Código de Trabajo no infringe el Artículo 32, ni ningún otro de la Constitución Nacional."

Conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 46 de 1956, se fijó en lista el negocio, pero ni el demandante, ni persona afectada, si la hubiere, alegaron por escrito.

Entra pues la Corte al examen de fondo, confrontando la norma constitucional y los demás principios constitucionales con el artículo 639 del Código de Trabajo, que a la letra dice así:

"Artículo 639: La resolución de los jueces sobre acumulación de procesos no admiten ningún recurso."

El artículo 31 que es el 32 actual de la Constitución una vez realizadas las reformas constitucionales dice lo siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, o disciplinaria."

La Corte considera que no hay incongruencia entre los preceptos constitucionales y la disposición tachada de inconstitucionalidad porque no existe ninguna indefensión en el artículo 639 del Código de Trabajo, que pueda causar perjuicio a los litigantes y es que la anterior norma transcrita si se desglosa al detalle en nada impide que pueda seguir vigente el precepto que se pretende se declare inconstitucional porque no se trata que ha sido juzgado por autoridad incompetente, o que el proceso no se ajustó a los trámites de ley o que ha sido juzgado por la misma causa más de una vez.

El hecho de que el artículo 639 del Código de Trabajo disponga que la resolución expedida sobre acumulación de procesos es irrecurrible no afecta, ni puede presumirse tan siquiera que no se juzgó "conforme a los trámites legales" porque esta expresión lo ha entendido la Corte se refiere a formalidades indispensables para fallar, que no es el caso que ahora se resuelve.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 203 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador de la Administración, DECLARA que no es inconstitucional el artículo 639 del Código de Trabajo.

COPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL Y ARCHIVESE.

(Fdo.) JUAN S. ALVARADO. (Fdo.) JORGE CHEN FERNANDEZ.
(Fdo.) RAFAEL A. DOMINGUEZ. (Fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(Fdo.) CAMILO O. PEREZ. (Fdo.) ENRIQUE BERNABE PEREZ A.
(Fdo.) LUIS CARLOS REYES. (Fdo.) AMERICO RIVERA L. (Fdo.)
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ. (Fdo.) SANTANDER CASIS S.
Secretario General.-

~~~~~  
~~~~~

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR VIRGILIO VASQUEZ PINTO CONTRA LOS AUTOS DE 13 DE JULIO Y 25 DE AGOSTO DE 1982, DICTADOS POR EL JUEZ PRIMERO DEL CTO. DE PANAMA, RAMO PENAL, Y AUTO DE 6 DE ABRIL DE 1983 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. (MAGISTRADO PONENTE: AMERICO RIVERA L).

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
DEFECTOS PROCESALES. INEXISTENTES.
HERMENÉUTICA.

Asevera la Corte (Pleno), en el caso en cuestión, que discrepa de la tesis fiscal en cuanto a que los autos impugnados violan el art. 31. hoy 32, del la Constitución, por lo siguiente:

1.- El anuncio de casación -hecho en el tribunal de primera instancia - contra la sentencia de segunda instancia, dictada en el proceso penal seguido contra Benildo Velasco Jaén, por lesiones, suspendió los efectos de esa sentencia y suspendió también los efectos del auto de 19 de octubre de 1981, mediante el cual se concedió al fiador un término de 5 días para presentar a su fiado al tribunal, auto que había sido dictado antes del anuncio de casación y que como finalidad tenía la de someter al procesado al cumplimiento de la pena impuesta. El anuncio de casación, por las razones dadas por el Ministerio Público, suspendió entonces, tanto los efectos de la sentencia de segunda instancia como los del auto que procuraba su ejecución; pero no revocaba, ni anulaba tales decisiones, sólo suspendía sus efectos. Luego mientras estuviera abierta la vía impugnativa de casación no podía ejecutarse ni la sentencia ni el auto de requerimiento dirigido contra el fiador del sentenciado. Pero tan pronto como el Tribunal Superior dictó la resolución que declaró improcedente el recurso de casación anunciado, cerró la vía impugnativa, al negar la instancia de casación y quedaron, desde ese momento, ejecutoriados tanto la sentencia de segunda instancia, como el auto de requerimiento dirigido contra el fiador. Vale decir que frente al efecto suspensivo producido por el anuncio de casación, las resoluciones afectadas debían ejecutarse cuando quedaron firmes al cerrarse la vía impugnativa, con la declaratoria de improcedencia del recurso anunciado. Por tanto, al retomar sus efectos las resoluciones afectadas con el anuncio de casación, no necesitaban para ejecutarlas, ni ser reproducidas, ni dictarse otras en sustitución de aquellas cuyos efectos fueron suspendidos. Bastaba que el Tribunal de primer grado pusiera en conocimiento de los interesados la decisión denegatoria de la